CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1522 (29/10/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012 Art. 21.bis.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La Comunidad de Aguas consultante expresa que se dedica a la captación, distribución y entrega de agua a sus comuneros.

Consulta si sus adquisiciones de bienes o servicios tributan al tipo cero y que documentación deben entregar a sus proveedores.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º) Una Comunidad de Aguas tiene derecho a la aplicación del tipo cero, previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, a los bienes o servicios que adquiera o importe, siempre y cuando:

a) El bien o servicio tenga una relación directa con alguna de las siguientes actividades: captación de aguas superficiales, alumbramiento de las subterráneas, producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

b) El bien o servicio se afecte exclusivamente a alguna de las actividades expresadas en la letra a) anterior por parte de la propia Comunidad de Aguas adquirente o importadora.

2º La aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, requiere que el adquirente acredite que el bien o servicio tiene una relación directa con las actividades descritas y que se afectará exclusivamente a las mismas. Es admisible la acreditación a través de una declaración responsable. El sujeto pasivo transmitente tiene obligación de conservar esta acreditación durante el período de prescripción.

3º. Será responsable solidario de la deuda tributaria y, en su caso, de la sanción, el adquirente de bienes o servicios que mediante acción u omisión culposa o dolosa haga que el sujeto pasivo aplique el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012.

Visto escrito presentado por , escritos en los que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Comunidad de Aguas consultante expresa que se dedica a la captación, distribución y entrega de agua a sus comuneros.

Consulta si sus adquisiciones de bienes o servicios tributan al tipo cero y que documentación deben entregar a sus proveedores.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

De la redacción de este precepto se derivan las siguientes consecuencias:

- No se dispone la aplicación del tipo cero a la entrega de un bien o a una prestación de servicio concreta, sino a entrega o prestación de indeterminados bienes o servicios siempre y cuando tengan un destino específico: captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

- La aplicación del tipo impositivo cero del IGIC se limita al ámbito descrito en la redacción del artículo 52.a) de la Ley 4/2012, sin que pueda extenderse más allá de sus términos la aplicación del tipo cero a otros bienes o servicios que no están destinados a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A las consecuencias citadas hay que añadir la doctrina administrativa fijada por esta Dirección General de Tributos en relación al artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, precepto que hasta el día 30 de junio de 2012 regulaba la aplicación del tipo cero del IGIC en similares términos a la regulación contenida en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, por lo que resulta perfectamente aplicable dicha doctrina a la regulación vigente.

De esta doctrina se deriva varios criterios importantes para la resolución de esta consulta:

- El adquirente o importador es quien debe afectar el bien o servicio a alguna de las actividades citadas. Véase la consulta vinculante 1121 de 6 de mayo de 2007.

- El bien o servicio adquirido o importado debe tener una relación directa con alguna de las actividades anteriormente descritas y debe afectarse, por parte de del adquirente o importador, exclusivamente al desarrollo de alguna de dichas actividades. Véanse las consultas vinculantes 1027 de 14 de octubre de 2004, 1066 de 26 de julio de 2006 y 1197 de 16 de mayo de 2008.

Exponemos a continuación varios ejemplos para una mejor comprensión de lo expuesto:

Ejemplo 1: Estará sujeta al tipo cero la entrega de energía eléctrica con destino al funcionamiento de la maquinaria afecta exclusivamente a la alumbramiento de aguas en pozos y galerías. No es de aplicación el tipo cero a la entrega de energía eléctrica al local donde se encuentran las dependencias administrativas de una Comunidad de Aguas.

Ejemplo 2: Estará sujeta al tipo cero la ejecución de obra de perforación de una galería, incluso la prestación de servicio de un ingeniero de mina de elaboración del proyecto de perforación y de supervisión de la ejecución de obra.

No se encuentra sujeta al tipo cero la prestación de servicio de asesoramiento jurídico, fiscal o contable realizada en favor de una Comunidad de Aguas.

TERCERO.- Parece evidente que no cabe que un sujeto pasivo aplique el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012 de forma automática teniendo en cuenta la naturaleza de bien o servicio, puesto que la aplicación del tipo cero requiere la afectación del bien o servicio a unas actividades concreta, y quien conoce el destino del bien o servicio es su adquirente. Ello implica que el adquirente debe acreditar al sujeto pasivo, pudiendo efectuarse a través de una declaración responsable, la afectación o utilización directa y exclusiva del bien o servicio que se adquiere a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua. El medio de acreditación aportado por el adquirente, debe ser conservado durante el plazo de prescripción por parte del transmitente del bien o del prestador del servicio.

En este sentido la consulta vinculante 1197 de 16 de mayo de 2008 señaló:

"Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por una Comunidad de Aguas cuyo destino sea exclusivamente la captación y producción de agua y la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. En las facturas en las que se documente la operación se deberá realizar descripción suficiente de la operación que permita presumir la correcta aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, sin perjuicio de que el transmitente conserve cualquier medio de prueba en derecho que redunde o refuerce el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos"

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 21 bis de la Ley 20/1991 dispone que serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo los destinatarios de las operaciones que mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del Impuesto. La responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder.

No cabría la derivación de responsabilidad cuando el transmitente del bien o prestador del servicio no haya solicitado al adquirente la aportación de medios de prueba admisibles en Derecho respecto al destino del bien o servicio adquirido.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

1º) Una Comunidad de Aguas tiene derecho a la aplicación del tipo cero, previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, a los bienes o servicios que adquiera o importe, siempre y cuando:

a) El bien o servicio tenga una relación directa con alguna de las siguientes actividades: captación de aguas superficiales, alumbramiento de las subterráneas, producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

b) El bien o servicio se afecte exclusivamente a alguna de las actividades expresadas en la letra a) anterior por parte de la propia Comunidad de Aguas adquirente o importadora.

2º La aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, requiere que el adquirente acredite que el bien o servicio tiene una relación directa con las actividades descritas y que se afectará exclusivamente a las mismas. Es admisible la acreditación a través de una declaración responsable. El sujeto pasivo transmitente tiene obligación de conservar esta acreditación durante el período de prescripción.

3º. Será responsable solidario de la deuda tributaria y, en su caso, de la sanción, el adquirente de bienes o servicios que mediante acción u omisión culposa o dolosa haga que el sujeto pasivo aplique el tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de octubre de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván